

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-549/2012.

ACTOR: GENARO VALLES
BERROTERAN.

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, treinta de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para acordar lo conducente en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-549/2012**, promovido por Genaro Valles Berroteran, por propio derecho, para controvertir el acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual otorgó el registro de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, específicamente a Ma. del Rosario Ruiz Alarcón como candidata en el 5 distrito electoral federal en el Estado de Chihuahua, postulada por la coalición Movimiento Progresista, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los antecedentes siguientes:

I. Expedición de convocatoria. El catorce y quince de noviembre de dos mil once, el 11º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la **“...CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN.”**

II. Coalición. El dieciocho de noviembre siguiente, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano celebraron convenio de coalición total, denominada “Movimiento Progresista”.

III. Aprobación de convenio. El veintiocho de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la solicitud de registro del mencionado convenio y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV. Solicitud de registro. Dentro del plazo del nueve al trece de diciembre de dos mil once, el actor solicitó registro ante el Partido de la Revolución Democrática como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 5 distrito electoral federal en el Estado de Chihuahua.

V. Precandidatura. En los acuerdos ACU-CNE-12/329/2011 y ACU-CNE/12/339/2012, de dieciséis de diciembre de dos mil once y tres de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral dio cuenta de los registros de precandidatos, destacando que el actor fue el único precandidato registrado en el distrito referido.

VI. Pleno ordinario. El diecinueve de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo el Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se dio cuenta con las mejores opciones de candidatos a senadores y diputados, atendiendo a los resultados de encuestas y acuerdos políticos entre los precandidatos, del cual se advierte al actor en el distrito 5 del Estado de Chihuahua.

VII. Solicitud de registro. El veintidós de marzo de este año, la coalición Movimiento Progresista solicitó el registro de candidatos a diputados y senadores de mayoría relativa.

VIII. Registro. Mediante acuerdo CG193/2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, incluyendo la fórmula al cargo de diputadas de mayoría relativa por el 5 distrito electoral federal en Chihuahua, integrada por Ma. del Rosario Ruiz Alarcón (propietaria) y María Isabel Sánchez Pacheco (suplente).

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de abril del presente año, Genaro Valles Berroteran promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Acuerdo general. El cuatro de abril de dos mil doce, esta Sala Superior emitió el acuerdo general 1/2012, por el cual ordenó la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las salas regionales, en los que se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de los previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Recepción y turno. El juicio de cuenta fue recibido en esta Sala Superior el ocho de abril de este año y turnado a ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, con la clave de expediente SUP-JDC-549/2012.

QUINTO. Remisión a Sala Regional Guadalajara. El dieciocho siguiente, la Sala Superior acordó remitir a la Sala Regional el juicio en el que se actúa, para su sustanciación, al considerar no procedente el ejercicio de la facultad de atracción, porque el asunto no se situó en los supuestos referidos en el acuerdo general 1/2012, ni se colmaron los requisitos de importancia y trascendencia que exigen los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Recepción del juicio en Sala Regional. El juicio ciudadano fue recibido el veinte de abril de dos mil doce en la Sala Regional Guadalajara y por acuerdo de veintiuno de abril fue integró el expediente SG-JDC-3154/2012.

I. Requerimiento. El veintitrés siguiente, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó requerir a la Coordinadora Nacional de la coalición Movimiento Progresista, para que remitiera las constancias atinentes que acreditaran el cumplimiento de la publicitación del presente medio de impugnación.

II. Segundo requerimiento. En proveído de veintisiete de mayo, se requirió a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Política Nacional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, el envío de diversa documentación.

III. Incumplimiento y requerimiento. Por acuerdo de primero de mayo, a la Coordinadora Nacional de la coalición Movimiento Progresista se le tuvo por no cumplido el requerimiento formulado mediante proveído de veintitrés de abril pasado, y se determinó requerir de nueva cuenta al órgano en mención para que cumplimentara con lo solicitado.

IV. Recepción de escrito y requerimiento. Mediante acuerdo de cuatro de mayo de este año, se tuvo por recibido el escrito presentado por la Comisión Nacional Electoral y se ordenó requerir indistintamente al Consejo Nacional y a la Comisión

Política Nacional, ambos del partido en mención, para que informaran y remitieran constancias.

V. Recepción de escritos y cumplimiento. Mediante proveído de diez de mayo se recibieron en la Sala Regional sendos escritos de la Comisión Política Nacional y del Consejo Nacional, ambos del Partidos de la Revolución Democrática, por lo cual se les tuvo dando cumplimiento a los requerimientos formulados mediante acuerdo de veintisiete de abril y cuatro de mayo pasado.

SÉPTIMO. Acuerdo de Sala Regional. Mediante proveído de veintidós de abril (sic) de dos mil doce, la Sala Regional Guadalajara ordenó remitir el expediente a esta Sala Superior en cumplimiento al Acuerdo General 1/2012 emitido por este órgano jurisdiccional.

OCTAVO. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veinticuatro de mayo de dos mil doce, el Pleno de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió el acuerdo de sala de veintidós de mayo de dos mil doce, el expediente SG-JDC-3154/2012 y demás constancias que consideró pertinentes, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la Jurisprudencia 11/99, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 385 y 386, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar si, en el expediente materia del presente acuerdo, esta Sala Superior ejerce la facultad de atracción en atención a la trascendencia e importancia del mismo, con motivo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2012, de cuatro de abril de dos mil doce; por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia del ejercicio de la facultad de atracción. Se considera que no es procedente el ejercicio de la facultad de atracción por lo siguiente.

La facultad de atracción que ejerce la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los asuntos que se someten al conocimiento de las Salas Regionales, de

conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades."

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable."

En esa tesitura, los sujetos legitimados a fin de poder instar la citada potestad de atracción, son los siguientes:

- I. La Sala Superior, de oficio;
- II. Las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, y
- III. Las Salas Regionales que así lo soliciten.

Ahora bien, es menester señalar que la doctrina imperante coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional diverso.

Acorde a lo previsto por el legislador federal, la facultad de atracción puede ejercerse por causa fundada y motivada, teniendo dos supuestos a actualizarse en los casos a analizar su procedencia: importancia y trascendencia.

Con base en lo anterior, se concluye que para que pueda ejercerse la facultad de atracción en comento, deberán acreditarse, conjuntamente y a juicio de esta Sala Superior, las exigencias siguientes:

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Por ende, se colige que si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, o de oficio, a juicio de este Tribunal Federal, quedan demostrados tales extremos, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en

ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual, de ser el caso, se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, o en su caso, determinar que no se ejerce la facultad de atracción, y comunicará a la Sala Regional competente que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

En el caso, la Sala Regional Guadalajara, mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil doce, estimó procedente remitir a esta Sala Superior el juicio para la protección de los derecho político-electoral del ciudadano SG-JDC-3154/2012, en virtud de que consideró que la materia de impugnación puede situarse en la hipótesis prevista en el punto primero del Acuerdo General 1/2012 de cuatro de abril de este año, emitido por esta Sala Superior.

Al efecto, la Sala Regional expuso que, de las constancias ofrecidas por diversos órganos del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a los requerimientos formulados por el Magistrado Instructor, observó *“la existencia de planteamientos relacionados con cuotas de género, en*

cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, por lo que estimó que el juicio en comento se encuentra en la hipótesis prevista en el Acuerdo General referido con anterioridad.

Ello, porque refirió la Sala Regional que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil doce, realizó ajustes a las candidaturas de diputados federales de mayoría relativa, conforme a los cuales, por **paridad de género**, sustituyó la candidatura de Genaro Barres Berroteran.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior reitera que no debe ejercerse la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano materia del presente acuerdo, conforme a las consideraciones siguientes.

Las disposiciones del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2011, de cuatro de abril de dos mil doce, que ordena la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las Salas Regionales, en los que se analicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son del tenor literal siguiente:

“ACUERDO GENERAL

PRIMERO. Las Salas Regionales deberán enviar a la Sala Superior los medios de impugnación que hayan recibido o reciban, en los cuales se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG 413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, a fin de que ésta analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

SEGUNDO. Los acuerdo mediante los cuales, en cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, las Salas Regionales remitan los asuntos mencionados en el punto precedente, deberán ser notificados a las partes para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Para su debido conocimiento y cumplimiento, notifíquese este acuerdo a las Salas Regionales de este Tribunal, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los estrados de la Sala Superior y en las páginas que tiene este órgano judicial en Internet e Intranet.”

Del acuerdo transcrito se advierte que las Salas Regionales debían remitir los medios de impugnación en los que se realizaran planteamientos respecto de:

- El cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral

CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once.

En ese contexto, la finalidad del acuerdo general aludido fue que, ante los diversos juicios ciudadanos promovidos en relación al cumplimiento de la cuota de género, en términos del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a las sentencias de esta Sala Superior, se analizara la posibilidad de ejercer la facultad de atracción en aquéllos asuntos con la temática indicada, a fin de establecer criterio jurídico relevante respecto a cómo debía entenderse y cumplirse la cuota de género en la integración y postulación de candidaturas a diputados y senadores, que sirviera de base para la resolución de los demás casos presentados ante la propia Sala Superior o las Salas Regionales.

Ahora bien, esta Sala Superior, mediante Acuerdo de Sala del dieciocho de abril de dos mil doce, se pronunció respecto del presente asunto, en el sentido de que la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer del presente asunto.

Lo anterior, porque como se precisó en dicho acuerdo, el asunto no se situó en el supuesto del acuerdo general 1/2012 para que esta Sala Superior asumiera competencia para conocer el asunto, ya que del escrito de demanda presentado por Genaro Valles Berroteran, se observaba que sus planteamientos estaban referidos a diversas violaciones al

proceso interno de selección de candidatos y candidatas a diputados al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa.

Aunado a ello, esta Sala Superior consideró que el juicio ciudadano no reunió las características de importancia y trascendencia necesarias para que se ejerciera la facultad de atracción, porque los cuestionamientos del actor se centraron en que la coalición Movimiento progresista no atendió lo dispuesto en la cláusula décima primera del convenio de coalición, así como que en el dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional, entregado al Instituto Federal Electoral, no se mencionó que se llevaron a cabo encuestas de opinión pública para determinar las candidaturas y que en el distrito 5, con cabecera en Delicias, Chihuahua se llevó en forma arbitraria.

Por lo anterior, la Sala Superior acordó remitir el presente medio de impugnación a la Sala Regional, al considerar que del expediente **no se desprendía la adecuación del juicio al multicitado Acuerdo General 1/2012.**

En ese contexto, existe un pronunciamiento previo de esta Sala Superior en el presente expediente, en el que se determinó la improcedencia de la facultad de atracción planteada, y además se señaló que debía ser la Sala Regional Guadalajara la que, conforme a sus atribuciones, determinara lo que procediera.

Ante lo anterior, no es procedente analizar de nueva cuenta si es procedente o no ejercer esa facultad, respecto un asunto en el cual ya se emitió un pronunciamiento al respecto.

No constituye obstáculo para considerar lo anterior, que la Sala Regional Guadalajara refiera que, derivado de los requerimientos efectuados por el Magistrado Instructor, advierte la existencia de nuevas constancias en el expediente de las cuales se desprende que la designación del actor Genaro Valles Berroteran fue sustituida en acatamiento a las cuotas de género que establece el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es así, porque aun en ese supuesto, en primer lugar, se trata de un asunto cuya competencia corresponde a esa Sala Regional, respecto del cual este órgano jurisdiccional, en su momento, determinó no ejercer la facultad de atracción, mediante resolución de dieciocho de abril de dos mil doce.

En segundo lugar, porque esta Sala Superior resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-475/2012 y acumulados, SUP-JDC-510/2012 y acumulados y SUP-JDC-611/2012 y acumulado**, en los cuales definió el criterio a seguir respecto al tema de cuota de género y la interpretación del artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, en las sentencias emitidas en los aludidos juicios,

este órgano colegiado consideró, por una parte, que el artículo 219, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no infringe la Constitución Federal, ya que, por el contrario, su finalidad es proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, así como fomentar la participación política de ambos géneros en condiciones de igualdad en el acceso equitativo a los cargos de elección popular.

Ante ello, se consideró que dicha norma obliga a los partidos políticos o coaliciones a integrar las solicitudes de registro de candidaturas a diputados y senadores que presenten al Instituto Federal Electoral con, al menos, el 40% de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad; regla que se estimó democrática, porque propicia la participación equilibrada del género femenino y masculino en la obtención de candidaturas, pero también privilegia la equidad de género.

Por lo anterior, se consideró que las cancelaciones de diversas fórmulas de candidatos y la sustitución por otras de género distinto, tuvieron justificación en los principios del Estado democrático de Derecho, porque tuvieron por objeto hacer prevalecer el principio de equidad de género en la integración de candidaturas; principio que debe observarse con independencia del método de selección que determine el partido político o coalición respectivo.

Ello, en atención a que esta Sala Superior, en diversos

precedentes, ha determinado que todos los procedimientos de designación de candidatos previstos en los estatutos partidistas son democráticos, lo cual debe observarse en la integración de fórmulas de diputados y senadores por ambos principios.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que en los mencionados medios de impugnación ya se fijó el criterio relacionado con la interpretación del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a la integración de las listas de candidatos conforme a la cuota de género prevista en ese numeral.

En este sentido, toda vez que ya está fijado el criterio de resolución y que el asunto que se somete a consideración de esta Sala Superior, es competencia de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque está relacionado con la presunta violación del derecho a ser votado del enjuiciante, derivado del procedimiento de selección de candidato a diputado federal de mayoría relativa por el 5 distrito electoral federal con sede en Chihuahua; es inconcuso que corresponde a la Sala Regional remitente el conocimiento de los asunto de cuenta.

Por lo expuesto, debe remitirse el expediente a la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, para que conforme a sus atribuciones y facultades, resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se ordena remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara Jalisco, para que emita la resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor; por oficio, con **copia certificada** anexa del presente acuerdo, a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; finalmente, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO